



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503307

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Contaminación medioambiental
Polvo en suspensión Parking público
Falta de respuesta

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 01/09/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503307, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por falta de respuesta a los escritos presentados en el Ayuntamiento de Alicante desde 11/02/2024, denunciando la contaminación por polvo y ruido originado en solar municipal utilizado como parking en Bulevar del Pla, frente a parada de TRAM.

Admitida a trámite la queja en fecha 24/09/2025, solicitamos información sobre si se había dado respuesta a los escritos presentados desde 11/02/2024 por la persona interesada, denunciando la contaminación por polvo y ruido originado en solar indicado.

En fecha 03/11/2025 recibimos informe del Ayuntamiento de Alicante, del que destacamos lo siguiente:

(...) Efectivamente, el interesado solicitó en fecha 17 de julio de 2024 la limpieza del Parking del Bulevar del Pla y el 29 de enero de 2025, se le dio respuesta según consta en nuestros archivos.

La parcela referida, con referencia catastral 0990601YH2409B0001QU, es titularidad del Ayuntamiento de Alicante, se trata de una zona terriza con una cantidad significativa de grava fina y gruesa y, por definición, este tipo de suelos están formados por tierra o polvo, que en ocasiones puede encontrarse en suspensión debido al viento o a la propia circulación de vehículos, pero no está catalogado como residuo susceptible de recogida municipal.

En la parcela mencionada existe un servicio de desbroce de solares municipales, en el que puntualmente además se realiza la retirada de vertidos incontrolados, con frecuencia semestral.

Con ello entendemos haber dado cumplida respuesta a esa Alta Institución.

Dicho esto, le informamos que vamos a dar contestación al interesado en estos mismos términos (...).

La persona interesada presentó alegaciones manifestando su desacuerdo con la respuesta emitida, concluyendo en síntesis que:



(...) La situación actual vulnera el derecho de los vecinos a un entorno saludable y seguro, y no puede considerarse resuelta con la mera limpieza semestral del solar. El problema no es la suciedad puntual, sino el uso continuado e inadecuado del espacio. Agradezco de antemano su atención y quedo a la espera de una respuesta que contemple soluciones reales y efectivas (...).

2 Conclusiones de la investigación

Llegados a este punto, aunque la persona interesada haya recibido contestación a sus solicitudes, lo ha hecho de manera tardía fuera del plazo legal establecido. Por otra parte, compartimos que la utilización provisional del solar municipal no impide la adopción de medidas provisionales en la parcela en cuestión para garantizar las condiciones mínimas de seguridad, salubridad y accesibilidad, en tanto sea utilizado como aparcamiento de vehículos.

En consecuencia, consideramos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- **Incumplimiento del derecho de contestar en plazo a los escritos que se presenten en el Ayuntamiento de Alicante.**

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Alicante ha contestado a las solicitudes presentadas por la persona interesada, si bien lo ha hecho fuera del plazo legal, por lo que dicha tardanza en contestar merece reproche jurídico.

El artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas impone a las administraciones una mayor exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta en el plazo fijado por las normas legales, en el marco del derecho a una buena administración.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su Sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...»).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en el plazo establecido las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.



Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entraña con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

- **Incumplimiento del deber municipal de conservación de parcelas municipales utilizadas provisionalmente como parking público.**

El fondo del asunto planteado en el escrito de queja hace referencia al estado de suciedad y polvo del solar municipal utilizado como parking público.

Si bien el uso provisional del solar no exige que haya de estar asfaltado, ha de permitir el acceso rodado de vehículos. Al parecer, en este caso el solar se encuentra en un estado de acceso y conservación insuficiente, generando mucho polvo, suciedad e inseguridad por falta de iluminación, por lo que el Ayuntamiento, de acuerdo con las competencias reconocidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en materia equipamientos de su titularidad, ha de garantizar que dicho parking provisionalmente autorizado, se encuentre en condiciones de seguridad y funcionalidad.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al **AYUNTAMIENTO DE ALICANTE**:

1 RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2 RECOMENDAMOS que, en el ejercicio de sus competencias en materia de parcelas y equipamientos de su titularidad, proceda a la conservación de la parcela municipal, utilizada como parking público provisional en Bulevar del Pla, frente a parada del TRAM, garantizando las condiciones adecuadas de acceso, iluminación, seguridad y funcionalidad.



Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana